

Puente de Ixtla, Morelos, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S de nueva cuenta para resolver en definitiva los autos del expediente número **58/2021-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por *********, también conocida como *********, por su propio derecho, contra *********, en su carácter de deudora, radicado en la Segunda Secretaría, **en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito; en la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo Civil Numero 366/2021 y;**

R E S U L T A N D O S

1.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, *********, también conocida como *********, compareció ante este juzgado, demandando en la Vía Ordinaria Mercantil y en ejercicio de la acción causal a *********, en su carácter de deudora, el cumplimiento de las siguientes pretensiones:

*1.- El pago de la cantidad de \$***** (*****.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL, que se desprende de 2 (dos) títulos de crédito en su modalidad de pagarés, que en original y fotocopia simple son fundatorios de mi acción y que acompaño al presente escrito para que surtan sus efectos legales correspondientes, mismos que detallaré en el capítulo de hechos de esta demanda.*

2.- El pago de los intereses moratorios causados a razón del 10% mensual, contados a partir de

que mi ahora demandada se constituye en mora, así como los que se sigan causando hasta que se me haga el pago total de la suerte principal y demás accesorios legales reclamados.

3.- *El pago de los gastos y costas que se causen y se originen en el presente juicio hasta su total terminación.*

La promovente realizó la relatoría de sus hechos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obviedad de repeticiones, aquí se tienen por reproducidos, y acompañó los documentos fundatorios de su acción.

2.- Por acuerdo de **cinco de marzo de dos mil veintiuno** previa prevención, se ordenó emplazar a la parte demandada; llevándose a cabo la diligencia de **emplazamiento**, el día **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, entendiéndose la diligencia directamente con la demandada *********, quedando legalmente emplazada, (fojas 17 y 18).

3.- Por auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la demandada *********, dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que hizo valer, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; ordenándose abrir el juicio para desahogo de pruebas.

Por lo que a la parte actora se le admitieron las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en los documentos base de la acción,

2.- La CONFESIONAL a cargo de la demandada ***** (foja 109 y 110).

3.- TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (Desahogadas, Foja 115 y 116).

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por cuanto a la demandada ***** , le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

1.- La CONFESIONAL a cargo de ***** también conocida como ***** (Fojas 120-122).

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de credencial de elector a nombre de *****.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en cédula de emplazamiento.

4.- Mediante diligencia de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la **testimonial**

ofrecida por la parte actora y a cargo de ***** y ***** (fojas 115 y 116).

Desahogadas las pruebas ofrecidas en el sumario así como los alegatos formulados por la actora y la demandada en el presente juicio, oportunamente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva correspondiente

5.- En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, este Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación emitió sentencia definitiva, en la que se decretó lo siguiente:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, y la vía ordinaria mercantil es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora *****, también conocida como *****, por su propio derecho, probó su acción, mientras que la demandada *****, en su carácter de deudora, no probó sus defensas y excepciones; en consecuencia:.

TERCERO.- Se **condena** a la demandada *****, en su carácter de deudora, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente la cantidad de **\$***** (*****)**, por concepto de suerte principal, concediéndosele al demandado un plazo de **cinco días** siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, para que dé cumplimiento voluntario, apercibida que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

CUARTO.- Se condena a la demandada *****, en su carácter de deudora, al pago de **intereses moratorios** a razón del **25.4% (veinticinco punto cuatro por ciento) anual sobre la suerte principal**, calculados a partir del día **dieciséis de junio de dos mil doce, para ambos pagarés**; y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se **absuelve** a la demandada *****, en su carácter de deudora, al pago de los **gastos y costas** generados con motivo de esta instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

6.- Inconforme con la **sentencia definitiva** de fecha **atorce de junio del año inmediato anterior**, la

demandada *********, en su calidad de deudora principal promovió Juicio de Amparo Directo Civil **366/2021**, dentro del cual, mediante **Ejecutoria de Amparo** de fecha **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, resolvió AMPARAR y PROTEGER a **la quejosa**, para el efecto de que esta autoridad deje insubsistente el acto reclamado y, en su lugar se emita una nueva resolución en la que:

a) La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y;

*b) Dicte otra en la que estime que la actora no demostró la acción causal, ello en virtud de que con base en las consideraciones expuestas, los pagarés no son prueba preconstituida que logre demostrar la relación causal; en relación con las testimoniales a cargo de ********* y *********, no demuestra la relación causal porque no narra las circunstancias de modo tiempo y lugar en las se celebró la obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en la relación cambiaria y además porque la prueba confesional a cargo de la actora sí merece valor probatorio por cuanto a lo que le perjudica...".*

7.- En tal virtud, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo precitada, se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha catorce de junio del año dos mil veintiuno, y bajo los lineamientos expresados por la aludida ejecutoria, se procede a dictar nueva **sentencia definitiva** al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es legalmente competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, que prevé la competencia en razón a la cuantía para los juzgados menores.

II. La vía ordinaria mercantil en la que se ejerció la acción causal es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1377 del Código de Comercio en vigor, en relación directa con el 168 párrafo III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III. La legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada con los documentos base exhibidos por la parte actora, consistente en dos títulos de crédito denominados pagarés, suscritos por ***** y a favor de *****, también conocida como *****, en el caso que nos ocupa, la legitimación activa se justificó con los documentos fundatorios de la acción, toda vez que la parte actora es precisamente la beneficiaria de los documentos base y en ese contexto, tiene la legitimación necesaria para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional.

De la misma forma, la legitimación pasiva se probó con las documentales privadas consistentes en los pagarés en que se fundó la pretensión en el que aparece *********, como la persona que se obligó a pagar incondicionalmente, sin que ello, signifique la procedencia de la acción misma, por lo que constriñe al órgano judicial analizar oficiosamente en términos de los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Novena Época, página 135, Registro: 2019949, Tesis: 6°.2°.C.J/206, que a la letra dispone:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.*

IV.- A continuación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio vigente¹, el que establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, en ese tenor tenemos que el presente asunto y de acuerdo a lo que establece el artículo **1194** del ordenamiento legal antes citado, dice que:

“...El que afirma está obligado a probar, en

¹ ARTÍCULO 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...”

Es decir, si la parte demandada opone una excepción tendente a destruir la eficacia del título, es a aquélla a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción a fin de justificar los hechos constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 del Código de Comercio², es la demandada que emitió la negativa, la obligada a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, así como para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. Sirve de apoyo lo dispuesto en la Tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/182, Tomo XI, Abril de 2000, Página 902, Número de Registro 192,075, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.
*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, **constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace***

² ARTÍCULO 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. (DR)

prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, **es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción**, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, **es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega**, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.
 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
 DEL SEXTO CIRCUITO.

En ese tenor y previo a resolver el fondo del presente asunto, se procede al estudio de las excepciones opuestas por la demandada ***** , en su escrito de contestación de demanda, las cuales hizo consistir en las siguientes:

“ I.- **LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO:** Lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación a las prestaciones del presente escrito de contestación, los cuales en obvio de repetición aquí se dan por reproducidas como si se insertaran a la letra, por lo que este H. Juzgado debe absolver de todas y cada una de las prestaciones que se me reclaman.

II.- **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAN (sic):** De la supuesta actora, lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación a las prestaciones del presente escrito de contestación, los cuales en obvio de repetición aquí se dan por reproducidas como si se insertaran a la letra, por lo que este H. Juzgado debe absolver de todas y cada una de las prestaciones que se me reclaman.

III.- **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:** De la parte actora, Lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente

escrito y en especial en el capítulo de contestación a las prestaciones del presente escrito de contestación, los cuales en obvio de repetición aquí se dan por reproducidas como si se insertaran a la letra, por lo que este H. Juzgado debe absolver de todas y cada una de las prestaciones que se me reclaman.

IV.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: De parte de la suscrita demandada, Lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación a las prestaciones del presente escrito de contestación, los cuales en obvio de repetición aquí se dan por reproducidas como si se insertaran a la letra, por lo que este H. Juzgado debe absolver de todas y cada una de las prestaciones que se me reclaman.

V.- LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS: Que aparecen en los documentos base de la acción, lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación a las prestaciones del presente escrito de contestación, los cuales en obvio de repetición aquí se dan por reproducidas como si se insertaran a la letra, por lo que este H. Juzgado debe absolver de todas y cada una de las prestaciones que se me reclaman.

VI.- LA ALTERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS: En que funda su acción la supuesta actora, lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación a las prestaciones del presente escrito de contestación, los cuales en obvio de repetición aquí se dan por reproducidas como si se insertaran a la letra, por lo que este H. Juzgado debe absolver de todas y cada una de las prestaciones que se me reclaman.

VII.- LA DE NO HABER SIDO LA DEMANDADA QUIEN FIRMO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN LA ACTORA: Lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación....

VIII.- QUE LA SUSCRITA DEMANDADA JAMAS TUVO TRATO ALGUNO CON LA SUPUESTA ACTORA: Lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación...

IX.- QUE LOS DOCUMENTOS JAMAS FUERON SUSCRITOS A NOMBRE DE LA QUE SE OSTENTA COMO ACTORA: Lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación....

X.- **QUE FUERON ADICIONADO EL NOMBRE DE LA ACTORA COMO BENEFICIERA (SIC) DE LOS PAGARES EN QUE SUPUESTAMENTE SE FUNDA LA ACCIÓN:** Lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación....

XI.- **LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y LOGICA QUE LA ACTORA HAYA ENDOSADO PARA SI MISMA LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN, DE DONDE SE DESPRENDE LA ADICIÓN EN EL ESPECIO (SIC) DEL BENEFICIARIO:** Lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación....

XII.- **LA INEXISTENCIA DEL PRESTAMO QUE ALUDE LA SUPUESTA ACTORA:** Lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación....

XIII.- **LA ALTERACIÓN POR ADICIÓN DE LOS ESPECIOS (SIC) DE INTERESES DE LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN LA SUPUESTA ACTORA:** Lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación....

XIV: **LAS PRESUNCIONES QUE OPERAN A FAVOR DE LA SUSCRITA QUE LA FIRMA ASI COMO EL TEXTO DE LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN LA SUPUESTA ACTORA, LAS PRIMERAS QUE SON FALSA Y LSO (SIC) TEXTOS FUERON ALTERADOS POR ADICIÓN:** Lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación...

XV: **LA RECLAMACIÓN DE INTERESES USURARIOS:** De manera subsidiaria y en caso de se improcedentes las excepciones que anteceden, lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación...

XVI: **LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL:** De manera subsidiaria y en caso de se improcedentes las excepciones que anteceden, o anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación...

XVI (SIC): **LA CONSISTENTE EN QUE EL PRESTAMO QUE ALUDE LA ACTORA SIN CONCEDER, NO FUE REALIZADO ENTRE COMERCIANTES:** De manera subsidiaria y en caso de se improcedentes las excepciones que anteceden, o anterior tomando en consideración a los

argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación...

XVI (SIC).- **LA CONSISTENTE EN QUE LA ACCIÓN CAUSAL QUE REFIERE LA ACTORA SIN CONCEDER, NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:**

De manera subsidiaria y en caso de se improcedentes las excepciones que anteceden, o anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación...

XVII.- **LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA DEUDA QUE REFIERE LA SUPUESTA ACTORA EN SU DEMANDA:**

De manera subsidiaria y en caso de se improcedentes las excepciones que anteceden, o anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación...

XVIII.- **LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DEL PRESTAMO QUE ALUDE LA SUPUESTA ACTORA EN SU DEMANDA:**

De manera subsidiaria y en caso de se improcedentes las excepciones que anteceden, o anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación...

XIX.- **LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA SUPUESTA ACTORA EN SU DEMANDA:**

De manera subsidiaria y en caso de se improcedentes las excepciones que anteceden, o anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación...

XX.- **LA PRESUNCIÓN A FAVOR DE LA SUSCRITA QUE LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN LA SUPUESTA ACTORA FUERON FIRMADOS EN BLANCO:**

De manera subsidiaria y en caso de se improcedentes las excepciones que anteceden, o anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación...

XXI.- **LA PRESUNCIÓN A FAVOR DE LA SUSCRITA QUE LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN LA SUPUESTA ACTORA FUERON A LA VISTA:**

De manera subsidiaria y en caso de se improcedentes las excepciones que anteceden, o anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación...

XXII.- **LA IMPROCEDENCIA DE LAS COSTAS JUDICIALES:**

Lo anterior tomando en consideración a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y en especial en el capítulo de contestación...

XXIII.- LAS DEMAS QUE SE DESPRENDAN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AÚN Y CUANDO NO SE EXPRESEN SU NOMBRES, EN TERMINOS DEL CRITERIO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE...

Respecto a la excepción marcada con el número I, consistente en la de falta de acción y derecho, a criterio del suscrito Juzgador resulta **improcedente**, y no son de tomarse en consideración, toda vez que la misma no es propiamente una excepción, ya que no representa un contraderecho que vuelva ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente y, en el caso que nos ocupa únicamente obliga a su contraparte a probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesional implícita que la demandada hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente y cuyo objeto no es el de retardar el curso de la acción para destruirla, sino que constituye la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y a obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual definitivamente lo hace al dictar la sentencia definitiva y estudiar el fondo de la controversia que se ventila. Lo anterior se apoya en la tesis aislada sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo CXVI, Página 186, Quinta Época, bajo el registro 385412, cuyo tenor

es el siguiente:

“EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).”La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, *ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada”.*

Así como el contenido de la Tesis Jurisprudencial VI. 2o. J/203, Página: 62, Núm. 54, Junio de 1992, Materia: Común, Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Respecto a las excepciones marcadas con los números II, III y IV consistentes en la falta de

legitimación ad causam, falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva respectivamente, de su escrito de contestación de demanda; las mismas son improcedentes al tenor del contenido del considerando tercero de este fallo.

Por cuanto a las excepciones marcadas con los números **V, VI, VII, IX, X, XIII, XIV** y **XX** consistentes en:

V: la falsedad de las firmas,

VI: Alteración de los documentos,

VII: No haber ido la demandada quien firmó los documentos,

IX: Los documentos jamás fueron suscritos a nombre de a que se ostenta como actora,

X: Que fue adicionado el nombre de la actora como beneficiaria de los pagarés...,

XIII: La alteración por adición de los espacios de interés de los documentos...,

XIV: Presunciones que operan a favor de la suscrita que la firma así como el texto de los documentos en que funda su acción...

XX: La presunción a favor de la suscrita que los documentos en que funda su acción la supuesta actora fueron firmados en blanco.

Excepciones que resultan **improcedentes**, lo anterior en razón a que de acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio vigente, el que afirma está obligado a probar, y como consecuencia a ello, el actor debe probar su acción, y la demandada sus excepciones, pues para acreditar las excepciones la falsedad de firmas, la alteración de documento, la adhesión o alteración en el documento base de la acción, es necesario que se acreditara con medios de pruebas idóneas como lo es la prueba pericial,

para acreditar tales excepciones lo que en el caso estudio no aconteció, pues además de que no ofreció tales probanza, no obra alguno otro medio probatorio que acredite que la firma estampada en el documento basal no haya sido de su puño y letra que asevera la demandada existió, como puede observarse del propio escrito de contestación de demanda.

Sirve de apoyo legal la siguiente tesis de la Novena Época, con número de registro: 201033, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

En relación a las excepciones marcadas con los números **XII (sic), XV y XXII** consistentes en *XII (sic).*- *La inexistencia de pacto alguno de*

intereses, XV.- La reclamación de intereses usurarios y XXII.- La improcedencia de las costas judiciales; las mismas serán analizadas por el suscrito Juzgador al momento de entrar al estudio de la acción principal, en virtud de que el análisis de los presupuestos procesales de la acción, así como de las pretensiones reclamadas por la actora, deben ser estudiadas de oficio por el suscrito Juzgador a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la acción.

Por cuanto a la excepción marcada con el numeral XVI consistente en la improcedencia de la vía ordinaria mercantil, la misma debe declararse **improcedente**, al tenor del contenido del Considerando **II** de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que respecta a la excepción marcada con el número XVI (sic) consistente en que la acción causal que refiere la actora no se encuentra contemplada en el artículo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma se declara **improcedente**, toda vez que en autos consta que la Ciudadana *****, anexó a su escrito inicial de demanda los pagarés que son los documentos base de la presente acción, suscritos por la demandada en el presente juicio *****, en su carácter de deudora principal, mismos que contienen como fecha de vencimiento el día quince de junio del año dos mil doce; por lo cual,

al tener en cuenta lo que establece el artículo 165 Fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria directa prescribió y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 párrafo tercero de la mencionada ley, la vía que nos ocupa, resulta procedente; dispositivos legales que a la literalidad establecen lo siguiente:

“Artículo 165.- *La acción cambiaria prescribe en tres años contados:*

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128...”.

“Artículo 168.- *Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.*

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado

conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle...”.

En ese tenor, el que resuelve considera que en el caso a estudió, la vía ordinaria mercantil elegida por la parte actora, es la correcta para poner en movimiento éste Órgano Jurisdiccional.

Respecto a las excepciones marcadas con los números **VIII, XI, XII (sic), XVI (sic), XVII, XVIII, XIX, XXI** consistentes en:

VIII.-Que la suscrita demandada jamás tuvo trato alguno con la supuesta actora

XI.-La imposibilidad jurídica y lógica que la actora haya endosado para sí misma los documentos en que funda su acción, de donde se desprende la adición en el espacio como beneficiario.

XII (sic).- La inesistencia (sic) del préstamo que alude la actora

XVI (sic).- La consistente en que el préstamo que alude la actora sin conceder, no fue realizado entre comerciantes.

XVII.- La prescripción negativa de la deuda que refiere la supuesta actora en su demanda.

XVIII.- La prescripción negativa del préstamo que alude la supuesta actora en su demanda.

XIX.- La prescripción negativa de las prestaciones que reclama la supuesta actora en su demanda.

Las mismas resultan **improcedentes**, al no encontrarse previstas en el artículo 1403 del Código de Comercio, ni en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por último por cuanto a la excepción marcada con el numero XXIII, consistente en las

demás que se desprendan del escrito de contestación aun y cuando no se expresen su (sic) nombres; esta será analizada de oficio al entrar al estudio de la acción principal.

V.- Estudio de la acción.- En virtud de lo anterior, se procede al estudio de la acción ejercida por la parte actora *****, también conocida como *****, está no dio cabal cumplimiento al contenido del diverso artículo 1194 del Código de Comercio que refiere lo siguiente:

*“... **Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...”*

En ese sentido la parte actora demandó en la vía ordinaria mercantil y en ejercicio de la acción causal, las pretensiones descritas en el resultando primero de esta resolución, por lo que de conformidad con el párrafo tercero del ordinal 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que instruye: **“...Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal...”**; resulta necesario invocar la acción causal que dio origen a la emisión de los títulos de crédito que nos ocupa, a virtud del cual el demandado adquirió las obligaciones que hoy solicita la parte actora, toda vez que se constituyó en deudor de la suma consignada en los documentos base de la acción.

Bajo esa tesitura, es de hacer notar que para que la acción causal en la vía ordinaria mercantil prospere es menester señalar el acto jurídico que dio origen a la emisión del título; toda vez de que si en el precepto legal invocado y transcrito en el párrafo antecedente, el legislador denominó causal a dicha acción, implica que la misma toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y en ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía ordinaria mercantil, es necesario que se señale la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, es decir la acción causal tiene como sustento la relación subyacente donde la materia de prueba se centra en los hechos relacionados al negocio o acto jurídico que dieron como consecuencia la suscripción de los títulos de crédito de manera que en este tipo de acción ya no se puede acudir a la literalidad de los pagarés base de la acción sino que el actor debe probar en el juicio su acción, esto es, el negocio jurídico subyacente y narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el juez valore y les atribuya la calidad y consecuencia jurídica que en derecho procedan.-

De ahí que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia del negocio jurídico subyacente, que es distinto e independiente al

título de crédito, pues si bien tales títulos de crédito pueden demostrar que existió la obligación cambiaria no prueban la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. Lo que en la especie acontece, pues como puede observarse la parte actora, no acreditó la relación causal subyacente, pues al promover el presente juicio, en su escrito inicial de demanda adujo como hechos los siguientes:

*“...1.- Que con fecha 30 de diciembre de 2008 y 15 de mayo de 2012, la C. *****, suscribió a favor de la suscrita ***** legalmente llamada *****, los documentos base de la presente acción, por las cantidades que a continuación se indican:*

*-Título (pagare) de fecha 30 de diciembre de 2008 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2012, por la cantidad de \$***** (*****).*

*-Título (pagare) de fecha 15 de mayo de 2012 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2012, por la cantidad de \$***** (*****).*

*Haciendo un total de \$***** (*****), con un porcentaje de interés del 10% mensual en caso de mora, así como el compromiso de que el pago de dicho pagaré lo sería en la Ciudad de Puente de Ixtla, Morelos.*

2.- *La suscripción de los documentos mercantiles denominados “pagarés”, referidos en los puntos de hechos inmediato anterior, fue con motivo de que con fechas 30 de diciembre de 2008 y 15 de mayo de 2012, y encontrándonos en el exterior del Hospital General Zona, número 5, de Zacatepec, Morelos, (en ese entonces laboraba en dicho hospital y la deudora vendía comida afuera de tal nosocomio), siendo aproximadamente las 12:00 horas, le realice a la hoy demandada dos préstamos de dinero en efectivo, el primero con fecha 30 de diciembre de 2008, por la cantidad der \$***** (*****) y, el segundo con fecha 15 de mayo de 2012 por la cantidad de \$***** (*****); Haciendo un total de \$***** (*****), según para ampliar su negocio de venta de comida (siendo lo anterior, el origen de la emisión o transmisión de los títulos de crédito), recibiendo la citada ***** de mano de la suscrita y a su entera satisfacción los citados numerarios, firmándome la deudora principal, de su puño y letra como*

garantía de pago los títulos de crédito denominados “pagarés”, mismos que exhibo como base de la presente acción ejercitada en este escrito inicial de demanda.

3.- *La entrega del numerario citado en el punto de hechos que antecede, así como la suscripción por parte de la deudora principal de los documentos base de la presente acción, fue realizada en el lugar y fechas citadas ante la presencia de los señores *****Y *****, a quienes siendo conocidos míos, les pedí que por seguridad estuvieran presentes al momento de la entrega de dichos numerarios y suscripción de los documentos base de la acción, como así efectivamente lo hicieron, por lo que ambos presenciaron los hechos contenidos en la presente demanda.*

4.- *Tal y como se desprende de los documentos mercantiles relacionados con la presente demanda, que en original y como fundatorios de mi acción acompaño al presente escrito de demanda y del cual he hecho referencia en los puntos de hechos anteriores, se encuentran vencidos, sin que hasta la presente fecha, la señora *****, en su carácter de deudora principal haya realizado el pago del multireferido numerario en términos de ley, y no obstante de las diversas gestiones extrajudiciales llevadas a cabo en lo particular por la suscrita y realizadas a la citada ***** a efecto de lograr el cobro de los multicitados documentos base de la presente acción, ello hasta la presente fecha no me ha sido posible lograr su cobro, razón por la cual me veo en la necesidad de demandar ejercitando las acciones que conforme a derecho me corresponde...”*

De lo anterior se advierte que si bien es cierto, **la parte actora narró en su demanda la relación causal subyacente aduciendo que los documentos base de la acción fueron suscritos “para ampliar su negocio de venta de comida (siendo lo anterior, el origen de la emisión o transmisión de los títulos de crédito)”**; lo cierto también lo es, que la parte actora, no probó la relación causal que dio origen a la suscripción de los títulos de crédito, por virtud de la cual la demandada se constituye en deudora de la suma consignada en los títulos, presentados por la parte actora, lo que era sumamente necesario, pues es

de explorado derecho que **no basta narrar la relación causal subyacente que dio origen al nacimiento de los títulos de crédito, sino que además, debe de probarse**; lo que no aconteció en el presente juicio. Por lo tanto, se insiste, era indispensable que la parte actora acreditara la relación causal subyacente; por consiguiente, al no haberlo demostrado la parte actora, el que resuelve no puede declarar procedente la acción intentada por la actora dentro del presente juicio.

Lo anterior tiene aplicación, en la Jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyo registro digital: 164423; de la Primera Sala; Novena Época; Tesis: 1a./J. 109/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 192** cuya sinopsis reza:

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.

La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título

suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal."

Debe decirse, que **la parte actora** como se señaló en el párrafo anterior, **no logró acreditar la relación causal subyacente que dio origen a los títulos de crédito base de la acción**, pues no obstante que la actora ofreció como medio de prueba la **Testimonial** a cargo de ***** y ***** , misma que fue desahogada en diligencia de fecha **siete de junio del presente año**; sin embargo dicha testimonial resulta ineficaz para acreditar la acción causal pues de las respuesta a los cuestionamientos formulados a la ateste ***** , ésta manifestó lo siguiente:

“...1.- Que conoce a su presentante.-
Respuesta. Si. 2.- Que conoce a la C. ***** .”

Respuesta. Si. 3.- Que su presentante le otorgó a la C. ***** un crédito o préstamo por la cantidad de \$*****. **Respuesta.** Si. 4.- Que por el crédito otorgado la C. ***** le firmó a su presentante dos pagarés. **Respuesta.** Si. 5.- Que el préstamo que le hizo su presentante a la C. ***** fue con el 10% (diez por ciento) de interés mensual. **Respuesta.** Si. 6.- Que la fecha de vencimiento de los dos pagarés lo fue el quince de junio de dos mil doce. **Respuesta.** Si. 7.- Que la C. ***** hasta la fecha ha incumplido con el pago de la deuda contraída con su presentante. **Respuesta.** Si. 8.- Que cuando la C. ***** le pidió el préstamo a su presentante vendía comida en el exterior de la clínica de Zacatepec, Morelos. **Respuesta.** Si, en el seguro vendía ahí comida...”

Por cuanto al testigo *****, al dar respuesta a los cuestionamientos formulados declaró lo siguiente:

“...1.- Que conoce a su presentante.- **Respuesta.** Si. 2.- Que conoce a la C. *****.
Respuesta. Si. 3.- Que su presentante le otorgó a la C. ***** un crédito o préstamo por la cantidad de \$*****. **Respuesta.** Si. 4.- Que por el crédito otorgado la C. ***** le firmó a su presentante dos pagarés. **Respuesta.** Si. 5.- Que el préstamo que le hizo su presentante a la C. ***** fue con el 10% (diez por ciento) de interés mensual. **Respuesta.** Si. 6.- Que la fecha de vencimiento de los dos pagarés lo fue el quince de junio de dos mil doce. **Respuesta.** Si. 7.- Que la C. ***** hasta la fecha ha incumplido con el pago de la deuda contraída con su presentante. **Respuesta.** Si. 8.- Que cuando la C. ***** le pidió el préstamo a su presentante vendía comida en el exterior de la clínica de Zacatepec, Morelos. **Respuesta.** Si...”

De las respuestas anteriormente transcritas de las declaraciones de los depositados, se advierte que los mismos se limitaron contestar de manera

afirmativa sus respuestas, por lo que no son aptos para demostrar la relación causal, sino son únicamente aptos para demostrar la suscripción de los pagarés, pero no acreditan la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente, pues no aportan datos que revelen las circunstancias de modo tiempo y lugar, en la que contrajo la obligación de la parte demandada. Ello es así, pues los testigos no mencionan la fecha en que se llevó a cabo la convención entre las partes, ni el día en que se llevó a cabo la entrega de dinero, así como no señalan el lugar donde se entregó el dinero que pretende reclamar a la parte demandada, pues como ya se dijo únicamente los atestes se concretaron a referir un “Sí” a la mayoría de las preguntas que les fueron formuladas, que contienen los hechos, es decir los testigos no son los que informan los hechos sino que estos se encuentran descritos en las preguntas que le fueron formuladas, y los depositados únicamente se limitaron a contestar afirmativamente, en consecuencia de lo anterior se no se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio en vigor.

Por cuanto a la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada ***** , se desprende de la misma:

PLIEGO DE POSICIONES

1.- Que conoce a su articulante.- **2.-** Que firmo los documentos base de la presente acción.- **3.-** Que firmó el pagaré de fecha 30 de diciembre de 2008 por la cantidad de \$*****, **4.-** Que firmó el pagaré de fecha 15 de mayo de 2012 por la cantidad de \$*****.- **5.-** Que firmó los documentos base de la presente acción en carácter de *DEUDORA PRINCIPAL*.- **6.-** Que los documentos base de la acción tienen como fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2012, **7.-** Que firmó los documentos base de la presente acción con un porcentaje del 10% de interés mensual, aplicable a la suerte principal en caso de incumplimiento de pago en la fecha de vencimiento.- **8.-** Que ha omitido pagar la suerte principal e intereses que se encuentran estipulados en los documentos base de la presente acción.-

RESPUESTAS

A la PRIMERA PREGUNTA contestó: No.- **A LA DOS.-** No.- **A LA TRES.-** No.- **A LA CUATRO.-** No.- **A LA CINCO.-** No.- **A LA SEIS.-** No.- **A LA SIETE.-** No.- **A LA OCHO.-** No, siendo todo lo que manifiesta.-

Ampliación del pliego de posiciones **ofrecido** por la parte actora a cargo de la demandada ***** , misma que quedo de la siguiente manera:

PREGUNTAS

- 1.-** Que diga la absolvente si es cierto como lo es que reconoce como suyas las firmas que aparecen en ambos documentos mercantiles (que se le pongan a la vista).
- 2.-** Que diga la absolvente si es cierto como lo es que cuando, que en las fechas en las que les solicitó los créditos a su articulante, vendía comida en las afueras del hospital (seguro social) de Zacatepec, Morelos.

RESPUESTAS:

A LA UNO: No. **A LA DOS.-** No, siendo todo lo que deseo manifestar.

Tal como se aprecia, las manifestaciones vertidas por la absolvente, en nada favorecen a los intereses de la parte actora, pues en todo momento la parte demandada ***** se

concretó a negar todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, consecuentemente, tal probanza no genera convicción ya que por regla general, en la confesional solo tiene valor probatorio lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, tal como lo sustenta la jurisprudencia registrada con el número 392456, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Parte SCJN, Página 222, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado."

Por consiguiente, las pruebas **presuncional** legal y humana e **instrumental de actuaciones**, al necesitar de otros elementos de convicción para adquirir fuerza probatoria, son insuficientes por sí mismas, para acreditar las aseveraciones vertidas por la parte actora.

No pasa inadvertido para el suscrito Juzgador que por cuanto a la prueba confesional ofertada por la parte demandada *********, a cargo de la parte actora *********, también conocida como *********, misma que fue desahogada en diligencia de fecha **siete de junio del año próximo pasado**, en la posesión marcada con el número dieciséis, se le artículo

lo siguiente: "...Que Usted reconoce que jamás ha recibido de su articulante cantidad alguna de dinero de parte del absolvente: a lo que respondió el Absolvente: "...**SÍ**".

De lo anterior se advierte que dicha respuesta favorece los intereses de la parte demandada, por lo que con fundamento en el dispositivo legal 1287 del Código de Comercio en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, ello es así, en virtud de que el ordenamiento legal antes citado establece que la confesional hará prueba plena cuando sea hecha por persona capaz, sin coacción, ni violencia y sobre los hechos propios, lo que aconteció en el presente asunto, lo anterior se debe además a que con dicha respuesta el confesante admite en su perjuicio, favoreciendo los intereses de la parte demandada. En ese tenor es de otorgarle pleno valor probatorio. Lo anterior es así, pues con dicha probanza se corrobora que la parte actora *****, también conocida como *****, reconoció **que no entregó cantidad de dinero** a la demandada *****.-

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia registrada con el número 392456, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Parte SCJN, Página 222, del rubro y texto siguientes:

“PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.”

Por lo tanto a las documentales privadas consistentes en dos títulos de crédito denominados pagarés, el primero por la cantidad de \$***** (*****), suscrito el quince de mayo de dos mil doce y fecha de vencimiento quince de junio de dos mil doce; el segundo pagaré por la cantidad de \$***** (*****), suscrito el treinta de diciembre de dos mil ocho y fecha de vencimiento el quince de junio de dos mil doce; por lo que haciendo la suma aritmética de los dos pagarés nos arroja un total de \$***** (*****.); **no se les concede pleno valor y eficacia probatoria** en términos de lo dispuesto por el artículo 1203 del Código de Comercio en relación directa con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, en virtud de que los pagarés ante la falta de material probatorio, para acreditar la acción causal sobre la existencia del negocio jurídico subyacente, carecen de ejecutividad y además resultan ineficaces para hacer exigible el derecho en ellos incorporado, pues ya no se trata de una prueba preconstituida por lo que es menester la existencia de material probatorio que acredite la obligación que nació del acto jurídico, pues no obstante que la parte

actora haya ofrecido la Testimonial a cargo de ***** y ***** , así como la confesional a cargo de la demandada ***** , en su carácter de deudora principal, las mismas resultaron ser insuficientes para poder acreditar la relación causal subyacente, porque como se indicó, si bien es cierto, la parte actora narró en su demanda la relación causal subyacente que dio origen a los títulos de crédito base de la acción al aducir que fueron suscritos “**para ampliar su negocio de venta de comida...**”; también lo es, que la parte actora no lo probó en autos del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, **SE ABSUELVE** a la demandada ***** , en su carácter de deudora principal, de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora ***** , también conocida como ***** , dentro del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1322, 1324, 1325, 1326 del Código de Comercio vigente, 23 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y al efecto se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha catorce de junio

del año dos mil veintiuno, debiendo dictarse bajo los lineamientos expresados por la **Ejecutoria de Amparo** de fecha **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito.

SEGUNDO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

TERCERO.- La parte actora *********, también conocida como *********, no acreditó la procedencia de su acción que instauró contra la demandada *********, en su carácter de deudora principal en consecuencia;

CUARTO.- SE ABSUELVE a la demandada ********* de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas dentro del presente juicio.

QUINTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, para dar cumplimiento a su ejecutoria de amparo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así en definitiva lo resolvió y firma **GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en

el Estado, por ante la Segunda Secretaria de
Acuerdos Licenciada **GEORGINA GÓMEZ LARA,**
quien autoriza y da fe.
GGP/pra